



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 2015 00122 00

**Ejecutante:** YOIS MELINA JIMÉNEZ CASTILLO

**Ejecutado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL- MUNICIPIO DE SINCELEJO – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

### AUTO

Teniendo en cuenta la nota Secretarial que obra a folio 385 del expediente, se denota que se presentó solicitud de acumulación de procesos, por parte de la demandada Rama Judicial, la cual se observa a folio 154 del expediente, con fecha de presentación del 16 de Junio de 2016. La anterior solicitud se realiza, con respecto a los siguientes expedientes:

- 1. Se trata de las demandas bajo el radicado 70001-33-33-004-2015-00178-00, que cursa en el Juzgado Primero Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, donde funge como demandante la señora Diana Castillo Sevilla, contra Nación- Rama Judicial- Municipio de Sincelejo- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Sucre donde existen igualdad de pretensiones, pretensiones conexas e igualdad de demandados.*
- 2. Se trata de las demandas bajo el radicado 70001-33-33-001-2015-00114-00-00, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, donde funge como demandante el señor Otalvaro Farid Flores Pérez y otros, contra Nación – Rama Judicial – Municipio de Sincelejo – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Sucre, existiendo igualdad de pretensiones conexas e igualdad de demandados.*
- 3. Se trata de las demandas bajo el radicado 70001-33-33-001-2015-00121-00-00, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, donde funge como demandante la señora Angélica María Nisperuza y otros, contra Nación – Rama Judicial – Municipio de Sincelejo – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Sucre, existiendo igualdad de pretensiones conexas e igualdad de demandados.*
- 4. Se trata de las demandas bajo el radicado 70001-33-33-006-2015-00114-00-00, que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, donde funge como demandante la señora Marelis del Carmen Zambrano Requena y otros, contra la Nación – Rama Judicial – Municipio de Sincelejo – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Sucre, existiendo igualdad de pretensiones conexas e igualdad de demandados.*

La solicitud de acumulación de procesos, se encuentra fundamentada en que en los procesos antes mencionados, existen igualdad de pretensiones, pretensiones conexas e igualdad de demandados.

De la anterior relación de procesos cuya acumulación es requerida por la parte demandada Rama Judicial, es posible manifestar, que por informe de la Secretaría de éste Despacho, únicamente se encuentra en curso en ésta Agencia Judicial, el proceso identificado bajo el radicado No. 70001-33-33-001-2015-00121-00-00, dentro del cual, a la fecha de presentación de la solicitud de acumulación de procesos dentro del expediente 2015-00122 (16 de junio de 2016), se encontraba ya vencido el término de traslado de la demanda de 30 días, que establece el artículo 172 del CPACA, tal y como se establece a folio 78 del expediente 2015-00121, encontrándose hasta ese instante en igual etapa procesal que el proceso de la referencia. Sin embargo, ambos procesos pasaron al Despacho en la misma fecha, con la finalidad de proveer asuntos diferentes, es así como dentro del proceso con radicado 70001-33-33-001-2015-00121-00-00, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 7 de octubre de 2016, la cual fue aplazada para el día 23 de noviembre de la misma anualidad, fijándose en ésta última, fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día 9 de febrero de 2017, a las 9:00 A.M, mientras que en el proceso 70001-33-33-001-2015-00122-00-00, aún no se ha llevado a cabo dicha audiencia inicial.

En atención a lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 148 del C.G del P, el cual establece las reglas de procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, señalando en su numeral 3 que es procedente la misma, hasta antes de fijarse fecha y hora para la audiencia inicial, así:

***“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.***

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

Con respecto a los demás procesos indicados por el solicitante, dado que los mismos se encuentran en diferentes Despachos Judiciales, el escrito presentado por la parte demandante Rama Judicial es tan confuso y general<sup>1</sup>, que además de no existir claridad en relación a la Agencia Judicial donde se encuentran, por cuanto en dicho escrito se brinda una información distinta a la encontrada en las copias que aporta como anexos de su petición, tampoco es clara la figura solicitada, ya que en algunos apartes del documento se hace mención a acumulación de procesos, y en otros de demandas (las cuales son figuras completamente diferentes), el peticionario, pese a haber aportado copias de las demandas, no dio a conocer con precisión el estado en que se encuentran los mismos, tal y como lo exige el artículo 150 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CACA, el cual dispone:

**“Artículo 150: TRÁMITE.** *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

---

<sup>1</sup> **Tan es así, que no aportan elementos que den cabida a un estudio serio de conexidad y posibilidad de estudio bajo una misma cuerda procesal de las demandas ejercidas.**

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”*

Así las cosas, de este estudio preliminar entre los procesos con radicados 2015-00122 y 2015-00121, realizado para la adopción de la figura de la acumulación de procesos, no se denotan los presupuestos requeridos para su procedencia y trámite, que permitan a éste Despacho, decretar la acumulación de los procesos mencionados. De igual manera, al no haber precisado el peticionario, el estado en que se encuentran los procesos que cursan en otros Despachos y por las demás razones señaladas, tampoco podrá accederse a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

- 1°.-** Negar la solicitud de acumulación de procesos elevada por la parte demandada –Rama Judicial-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2°.-** Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite normal del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**